



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300520120014600

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ (fls. 232-233 C.1), advirtiendo desde ya, que conforme a la norma antes referida²², la actualización del crédito se efectúa con base en la liquidación de fecha 19 de noviembre de 2015, la que está debidamente notificada y en firme (fls. 216 a 218 C.1).

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la actualización de la liquidación del crédito corresponde a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$2.550.912), como se presenta a continuación:

RADICADO: 2012-0146
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

INTERESES MORATORIOS DEL 01/11/2015 AL 30/04/2018

		CAPITAL					
		\$ 2.550.912					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA 1,5	TASA INTERÉS DIARIO	No. DIAS	VALOR INTERÉS
01/11/2015	30/11/2015	\$ 2.550.912	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 53.416
01/12/2015	31/12/2015	\$ 2.550.912	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 53.416
01/01/2016	31/01/2016	\$ 2.550.912	19,68%	29,52%	0,0709%	30	\$ 54.258
01/02/2016	29/02/2016	\$ 2.550.912	19,68%	29,52%	0,0709%	30	\$ 54.258
01/03/2016	31/03/2016	\$ 2.550.912	19,68%	29,52%	0,0709%	30	\$ 54.258
01/04/2016	30/04/2016	\$ 2.550.912	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 56.324
01/05/2016	31/05/2016	\$ 2.550.912	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 56.324
01/06/2016	30/06/2016	\$ 2.550.912	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 56.324
01/07/2016	31/07/2016	\$ 2.550.912	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 58.237
01/08/2016	31/08/2016	\$ 2.550.912	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 58.237
01/09/2016	30/09/2016	\$ 2.550.912	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 58.237

²² "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". (Subraya y negrilla fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

01/10/2016	31/10/2016	\$ 2.550.912	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 59.768
01/11/2016	30/11/2016	\$ 2.550.912	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 59.768
01/12/2016	31/12/2016	\$ 2.550.912	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 59.768
01/01/2017	31/01/2017	\$ 2.550.912	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 60.610
01/02/2017	28/02/2017	\$ 2.550.912	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 60.610
01/03/2017	31/03/2017	\$ 2.550.912	22,34%	33,51%	0,0792%	30	\$ 60.610
01/04/2017	30/04/2017	\$ 2.550.912	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 60.610
01/05/2017	31/05/2017	\$ 2.550.912	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 60.610
01/06/2017	30/06/2017	\$ 2.550.912	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 60.610
01/07/2017	31/07/2017	\$ 2.550.912	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 59.768
01/08/2017	31/08/2017	\$ 2.550.912	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 59.768
01/09/2017	30/09/2017	\$ 2.550.912	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 59.768
01/10/2017	31/10/2017	\$ 2.550.912	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 57.778
01/11/2017	30/11/2017	\$ 2.550.912	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 57.778
01/12/2017	31/12/2017	\$ 2.550.912	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 57.778
01/01/2018	31/01/2018	\$ 2.550.912	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 56.630
01/02/2018	28/02/2018	\$ 2.550.912	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 56.630
01/03/2018	31/03/2018	\$ 2.550.912	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 56.630
01/04/2018	30/04/2018	\$ 2.550.912	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 56.171
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.734.952

La liquidación de los intereses moratorios se practicó del 1º de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2018, donde la fecha inicial corresponde al día siguiente a la fecha de la última liquidación (31 de octubre de 2015), y la fecha final corresponde al día en que se presentó la actualización del crédito por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, al total obtenido por concepto de intereses moratorios (**\$1.734.952**), se le deberán sumar los valores liquidados en el auto de fecha 19 de noviembre de 2015, que corresponden a los intereses moratorios causados entre el 14 de febrero de 2015 y el 31 de octubre de 2015 (**\$527.132**), el capital (**\$2.550.912**) y las costas del proceso (**\$222.409**), así:

INTERESES MORATORIOS DEL 14/02/2015 AL 31/10/2015	\$ 527.132
INTERESES MORATORIOS DEL 01/11/2015 AL 30/04/2018	\$ 1.734.952
COSTAS DEL PROCESO	\$ 222.409
CAPITAL	\$ 2.550.912
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 5.035.405

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor de los intereses moratorios se calculó hasta el día 30 de abril de 2018²³, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$5.035.405).

²³ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante fl. 232.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2012-0146 siendo demandante GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, al día treinta (30) de abril de 2018 por un valor total de: CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$5.035.405).

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la entrega del título judicial constituido por la entidad ejecutada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00167

Tunja, 17 de febrero de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN ADELA ESPITIA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300520170016700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de abril de 2018 (Fls. 56 a 61), mediante la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 25 de enero de 2018, que rechazó la acción ejecutiva de la referencia (Fls. 44 a 45).

SEGUNDO.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto confirmado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
18	de hoy 17 de febrero de 2018 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	 OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

Tunja, 17 MAY 2018.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATILDE VACA ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920150022600

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y al BANCO BBVA, todos ellos a la sucursal principal en la ciudad de Bogotá, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas (Cuentas corrientes, Cuentas de ahorros, CDAT, Fiducias, etc) posee a su nombre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT: 899999001-7, y certifiquen si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy .	
<u>18</u> MAY 2018.	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA DORIS PERILLA NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920150022700

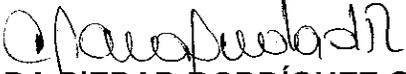
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 en providencia de fecha 24 de abril de 2018 (fls. 93 a 98), por medio de la cual se confirmó el auto del 15 de marzo 2016 proferido por este Juzgado (fls. 72-76), el que libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada. En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, quede el expediente en secretaría, para que la parte demandante dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de marzo 2016.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00018

Tunja, 17 MAY 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO GARCÍA PALACIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACION: 150013333009-2016-00018-00

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, en providencia de 24 de abril de 2018 (fls. 246 - 257), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 9 de noviembre de 2016 que había negado las pretensiones de la demanda (fls. 146 - 153).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 257).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CÁSTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 18	
de hoy 18 MAY 2018 8:00 A.M.	siendo las
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

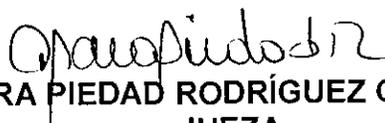
Expediente: 2017-0066

Tunja, 17 de mayo de 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRA
RADICACIÓN: 150013333009201700066 00

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 25 de abril de 2018 (fls. 363-364), mediante la cual se devolvió el expediente a este juzgado para resolver solicitud formulada por el actor popular.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>	
de hoy <u>17</u> de <u>mayo</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0131

Tunja, 17 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA
RADICACIÓN: 15001333300920170013100

Observa el despacho que con auto de fecha 12 de abril de 2018 (fl. 333), se había señalado el 21 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la **audiencia inicial**; no obstante, en escrito allegado el 16 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la referida audiencia, teniendo en cuenta que para ese mismo día y hora se le fijó la audiencia prevista en el inciso 2º numeral 3º del art. 372 del C.G.P., en el proceso que se adelanta en el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá (fls. 336-337).

Por lo anterior, el despacho accederá a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, y por tanto, se hace necesario reprogramar la referida audiencia, de manera que, para el efecto, se fija como **nueva fecha el día miércoles 20 de junio de 2018 a las 3:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1-10** ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>18</u> de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00155

Tunja, 11 de febrero de 2018

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACTOR: ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO
DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS
RADICACION: 15001333300920170015500

Procede el Despacho a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta por este Juzgado (Fls. 131 a 135) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el trámite del grado jurisdiccional de consulta (Fls. 141 a 145), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante fallo proferido el 9 de octubre de 2017 dentro la acción de tutela de la referencia (Fls. 1 a 10), el Despacho tuteló los derechos fundamentales de subsistencia, mínimo vital y derecho de petición del señor ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO y en consecuencia ordenó:

“SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, que en un plazo máximo de siete (7) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo sobre la solicitud de ayudas humanitarias de emergencia elevada por el señor ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO, culminando el proceso de medición de carencias y emitiendo y notificando el acto administrativo correspondiente.”

*TERCERO.- Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, que en caso **de encontrar en el acto administrativo referido** en el numeral anterior **que el tutelante y su grupo familiar deben ser beneficiarios de las ayudas humanitarias de emergencia conforme a la medición de carencias efectuada, realice la entrega material de tales ayudas dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación del referido acto administrativo. Ayudas humanitarias, cuya entrega deberá permanecer hasta que el actor y su familia superen su situación de vulnerabilidad.**” (Subraya fuera del texto original)*

No obstante, mediante auto del 6 de febrero de 2018 (Fls. 131 a 135) el Despacho declaró en desacato de tal fallo al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS, RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y en consecuencia le impuso multa por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que se encontraba ampliamente superado el plazo otorgado en la sentencia (7 días) para culminar el proceso de medición de carencias y emitir y notificar el acto administrativo que resolviera de fondo sobre las ayudas humanitarias de emergencia con base en el resultado de dicho proceso, sin que se hubieran cumplido tales actuaciones por la accionada.

En sede del grado jurisdiccional de consulta previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmó la sanción impuesta (Fls. 141 a 145). No obstante, mediante memorial radicado el 20 de febrero de 2018, el incidentado solicitó ser exonerado de la sanción, explicando que el proceso de medición de carencias sería culminado en 8 días hábiles (Fls. 149 a 153), con fundamento



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00155

en lo cual previo a resolver la solicitud, con auto de fecha 7 de marzo de 2018, el Despacho requirió fuera informado si finalmente se había culminado el proceso de medición de carencias, cual fue el resultado y si fue emitido y notificado el acto administrativo correspondiente (Fl. 155).

Como consecuencia de lo anterior, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada, con memorial radicado el 21 de marzo de 2018 (Fls. 161 a 165), allega la Resolución No. 0600120181856977 del 15 de marzo de 2018, acto administrativo que da cuenta de la culminación del proceso de medición de carencias aplicado al tutelante y su grupo familiar, con cuyo resultado se logró determinar que su hogar presenta carencias de extrema urgencia y vulnerabilidad en los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, por lo que se reconoce y ordena el pago de Atención Humanitaria de Emergencia por un periodo de un año, consistente en tres (3) giros por valor de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000,00) M/CTE cada uno y con una vigencia individual de cuatro (4) meses (Fls. 170 a 173).

Igualmente, allega copia del oficio con radicado No. 20187205156871 de fecha 16 de marzo de 2018, dirigido al señor ANDRES RAFAEL GARCÍA SALGADO, por medio del cual lo invitan a notificarse personalmente de la Resolución referida anteriormente, aunque con el oficio la anexan para su conocimiento, e igualmente le informan que el primer giro ordenado en tal acto administrativo se encontraría disponible para su cobro dentro de los 8 días siguientes (Fls. 166 a 167). Tal oficio fue recibido por el tutelante el 20 de marzo de 2018, como consta a folios 168 a 169 y 176.

Ahora, sobre el levantamiento de las sanciones impuestas por desacato, en caso de cumplimiento posterior, ha explicado la Corte Constitucional:

"(...), es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación¹. Lo anterior, se reitera, porque "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional"².

Igualmente, ha considerado el Consejo de Estado:

(...) en caso de verificarse el cumplimiento de la orden proferida en sentencia de tutela, sin que se hubiere ejecutado aun la sanción, era deber del Juez proceder con su levantamiento, dado que la finalidad del trámite de incidente es precisamente forzar

¹ Al respecto la sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto) señaló lo siguiente: "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor". (Énfasis y subrayado añadido).

² Sentencia T-171 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00155

el cumplimiento de las ordenes proferidas en procura del respeto de los derechos fundamentales objeto de protección, y no imponer, per se, una sanción, máxime cuando se encontró acreditado el cumplimiento de la sentencia de tutela (...)³

En consecuencia, considerando la Jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta: **i)** Que la sanción de multa impuesta mediante auto del 6 de febrero de 2018 no ha sido ejecutada, **ii)** Que el fin esencial de la actuación incidental por desacato es obtener el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción en sí misma, y **iii)** Que el fallo de tutela fue acatado, en el sentido de que ya se culminó el proceso de medición de carencias del hogar del actor y se emitió un acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de Atención Humanitaria de Emergencia a su favor, disponiéndose un giro por tal concepto, acto administrativo y giro que se le puso en conocimiento al tutelante (Fls. 166 a 173); no queda más que dejarse sin efectos la sanción de multa impuesta en el *sub examine*.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos la sanción por desacato impuesta en providencia del 6 de febrero de 2018 al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS, RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, consistente en multa por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente – SMMLV; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

TERCERO.- En firme la presente providencia, permanezca el expediente en Secretaria para continuar con el trámite de verificación de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior, como quiera que el numeral tercero del fallo de la acción de tutela impone una obligación de tracto sucesivo⁴ y los efectos del acto administrativo que reconoció la atención humanitaria de emergencia al tutelante, extiende sus efectos a un (1) año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00672-00(AC). Actor: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, FONVIVIENDA. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO.

⁴ Allí se dispone en la parte final: "(...). Ayudas humanitarias, cuya entrega deberá permanecer hasta que el actor y su familia superen su situación de vulnerabilidad."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0157

Tunja, 17 de mayo de 2017

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920170015700

El señor GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, actuando a nombre propio en su calidad de abogado, promueve demanda ejecutiva en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por la suma dejada de cancelar por concepto de cesantías, derivada de la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja.

Como base del recaudo coercitivo, el demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de 10 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15000233100020040190500 (fls. 6 - 20).
- b).- Copia de la Resolución No. 0000108 de 22 de enero de 2015, proferida por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación "*por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia*" y se ordena el pago de unas sumas de dinero a favor del señor Guillermo González Rodríguez (fls. 21 - 29).
- c).- Copia de la liquidación elaborada por la Fiscalía General de la Nación con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de 10 de mayo de 2012, en el que se incluyó por concepto de cesantías el valor de \$87.880.883 (fls. 30 - 32).
- d).- Certificación expedida por el Fondo Nacional del Ahorro el 23 de septiembre de 2016 donde consta que el señor Guillermo González Rodríguez, identificado con C.C. 7.210.106 es afiliado hace 0 meses y que a corte de 31 de diciembre de 2015 tenía un saldo de \$0 (fl. 33).
- e).- Extracto de cesantías a nombre del señor Guillermo González Rodríguez expedido por el Fondo Nacional del Ahorro, expedida el 23 de septiembre de 2016 (fls. 34 - 36).
- f).- Copia del escrito por medio del cual el accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia de 10 de mayo de 2012 (fl. 37).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0157

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la U.G.P.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0157

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, la suma a librar mandamiento de pago, será la de ochenta y siete millones ochocientos ochenta mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$87'880.883), por concepto de cesantías, que deberán ser consignados en el Fondo Nacional del Ahorro, a favor del señor Guillermo González Rodríguez e, igualmente se librará el mandamiento de pago por los intereses causados desde el 19 de julio de 2014 (día siguiente a la notificación de su reintegro) y hasta la fecha de pago total de la obligación.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del señor GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES pesos (\$87'880.883) por concepto de cesantías que deberán ser consignadas en la cuenta que el señor GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C.: 7.210.106 posee el Fondo Nacional del Ahorro.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES pesos (\$87'880.883), desde el 19 de julio de 2014 y hasta la fecha en la cual se verifique el pago total de la obligación.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0157

y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

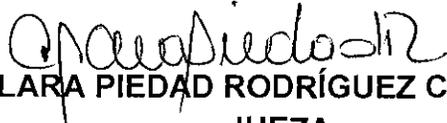
Expediente: 2017-0157

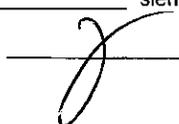
5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>18</u>	<u>18</u> , siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0178

Tunja,

ACCION: LESIVIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TINJACÁ
DEMANDADO: ALMILKAR JANUARIO ABAUNZA MEJIA
RADICACIÓN: 150013333009201700178 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de junio de 2018 a partir de las 03:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

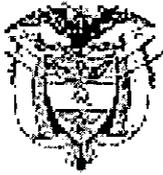
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy,	
<u>18 JUN 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0019-00

Tunja, 17 de mayo de 2018

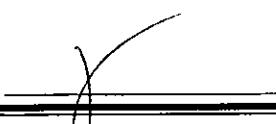
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANED ALBERTO SALAZAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
RADICACION: 1500133330092018-00019-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1, en providencia de 8 de mayo de 2018 (fls. 273-280), mediante la cual se revocó la decisión proferida por este Despacho el 27 de abril de 2018, que sancionó a los demandados por desacato (fls. 132 - 135).

Una vez ejecutoriada esta providencia, y una vez regrese el cuaderno principal de la Corte Constitucional, procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>	
de hoy <u>17 de mayo de 2018</u> siendo las	
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0029

Tunja, 17 de Mayo de 2018.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA ROCIO REYES SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y PERSONERIA DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201800029 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda que al tenor establece:

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
PERSONERIA DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$5.200)
Total	DIEZ MIL CUATROCIENTOS (\$10.400)

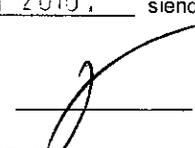
2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 18 de hoy	
18 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0031

Tunja, 20 de Abril de 2018.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
RADICACIÓN: 15001333300920180003100

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

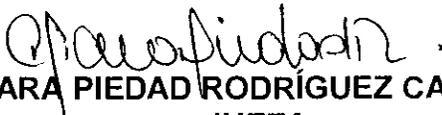
1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 35 vto), en el que se ordenó:

"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".

Se informa al actor popular, que esta orden ya se había impartido en el auto de fecha 12 abril de 2018 (fl. 45), sin que la misma haya sido cumplido, por lo que de continuar en renuencia, se aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-032

Tunja, 17 MAY 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 150013333009201800032 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 41 vto), en el que se ordenó:

"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".

Se informa al actor popular, que esta orden ya se había impartido en el auto de fecha 12 abril de 2018 (fl. 51), sin que la misma haya sido cumplido, por lo que de continuar en renuencia, se aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>17</u> de mayo de 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00033

Tunja, 11

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTATENZA
RADICACIÓN: 15001333300920180003300

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (Fl. 33 vto), en el que se ordenó:

*"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, **y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello.** De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".*

Se informa al actor popular, que esta orden ya se había impartido en el auto de fecha 12 abril de 2018 (Fl. 42), sin que la misma haya sido cumplida, por lo que de continuar en renuencia, se aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>11</u> de <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 7

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICACIÓN: 15001333300920180003400

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (Fl. 34 vto), en el que se ordenó:

“OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin”.

Se informa al actor popular, que esta orden ya se había impartido en el auto de fecha 12 abril de 2018 (Fl. 44), sin que la misma haya sido cumplida, por lo que de continuar en renuencia, se aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0035

Tunja,

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN
RADICACIÓN: 15001333300920180003500

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 30), en el que se ordenó:

*“OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, **y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello.** De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin”.*

Se informa al actor popular, que esta orden ya se había impartido en el auto de fecha 12 abril de 2018 (fl. 39), sin que la misma haya sido cumplido, por lo que de continuar en renuencia, se aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>06 MAY 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO FLOBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-036

Tunja, 17 de marzo de 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MOTAVITA
RADICACIÓN: 150013333009201800036 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 34 vto), en el que se ordenó:

“OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin”.

Se informa al actor popular, que esta orden ya se había impartido en el auto de fecha 12 abril de 2018 (fl. 43), sin que la misma haya sido cumplido, por lo que de continuar en renuencia, se aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>17</u> de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0037

Tunja, 10 MAY 2018.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATA
RADICACIÓN: 15001333300920180003700

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 34 vto), en el que se ordenó:

“OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin”.

Se informa al actor popular, que esta orden ya se había impartido en el auto de fecha 12 abril de 2018 (fl. 44), sin que la misma haya sido cumplido, por lo que de continuar en renuencia, se aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>10 MAY 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-039

Tunja,

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHITARAQUE
RADICACIÓN: 150013333009201800039 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 34 vto), en el que se ordenó:

“OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin”.

Se informa al actor popular, que esta orden ya se había impartido en el auto de fecha 12 abril de 2018 (fl. 44), sin que la misma haya sido cumplido, por lo que de continuar en renuencia, se aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy <u>9 de abril de 2018</u> , siendo las 8:00 A.M.
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0040

Tunja, 18 de Abril de 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CAPILLA
RADICACIÓN: 15001333300920180004000

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 34), en el que se ordenó:

“OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin”.

Se informa al actor popular, que esta orden ya se había impartido en el auto de fecha 12 abril de 2018 (fl. 43), sin que la misma haya sido cumplido, por lo que de continuar en renuencia, se aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>18</u> de Abril de 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0041

Tunja, 17 de Mayo de 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN
RADICACIÓN: 15001333300920180004100

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a fijar fecha para desarrollar la audiencia de pacto de cumplimiento en la acción de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir al actor popular, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, allegue los documentos que demuestren el cumplimiento del numeral 8º del auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 34 vto), en el que se ordenó:

"OCTAVO.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin".

Se informa al actor popular, que esta orden ya se había impartido en el auto de fecha 12 abril de 2018 (fl. 43), sin que la misma haya sido cumplido, por lo que de continuar en renuencia, se aplicarán las sanciones disciplinarias correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>18</u> de Mayo de 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0052

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA YAMILE MUNEVAR AMÉZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920180005200

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por DIANA YAMILE MUNEVAR AMÉZQUITA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del**

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0052

funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado JORGE ELIÉCER ROJAS portador de la T.P. No. 120.563 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora DIANA YAMILE MUNEVAR AMÉZQUITA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy,	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0069

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA TULIA ARIAS DE DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920180006900

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por ANA TULIA ARIAS DE DÍAZ contra el MUNICIPIO DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**". Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

² ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0069

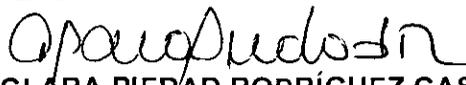
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

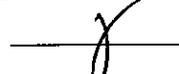
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES portador de la T.P. No. 175.530 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ANA TULIA ARIAS DE DÍAZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 44-45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy,	
<u>18</u> de <u>NOV</u> de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0081

Tunja, 17 de mayo de 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CARRILLO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201800081 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda que al tenor establece:

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	QUINCE MIL PESOS (\$15.000)

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO

JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 16 de hoy	
17 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00091

Tunja, 17 de mayo de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GULLERMO CARREÑO NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920180009100

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el ciudadano LUIS GULLERMO CARREÑO NUÑEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00091

providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el inciso 6º del artículo. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa a las partes que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término”*.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

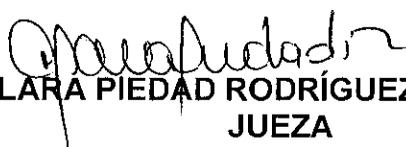
Expediente: 2018-00091

(Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería a la Abogada JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada con la C.C. N°. 46.365.041 y portadora de la T.P. N° 126.589 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del ciudadano LUIS GULLERMO CARREÑO NUÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> De hoy
<u>18</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS